

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00356

ACCIONANTE: JHON JAIRO SIERRA URUEÑA

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JHON JAIRO SIERRA URUEÑA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, vida y salud.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, Ingresó al Ejército Nacional como soldado regular desde el día 10 de Julio de 2003, hasta el 30 de octubre de 2005, hizo curso de soldado profesional desde 31 octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre del 2007 y fue retirado mediante OAP DE RETIRO No. 1546 del 16 de junio del 2023 por inasistencia al servicio, por más de (10 Días), consecutivos sin causa justificada.
- Indica el accionante que, durante su actividad militar como Soldado profesional desde el 10 de Julio del 2003 hasta el 16 de junio del 2023 por más de 18 años, adquirió lesiones y enfermedades graves las cuales fueron valoradas en actividad según JUNTA MEDICA LABORAL 125094 del 15 de septiembre del 2022. Estas se encuentran registradas como acervo probatorio en la historia clínica del Hospital Militar y los antecedentes de los exámenes en medicina Laboral la cual concluyo una disminución de la capacidad laboral de 45.73%.
- Resalta el actor que, fue calificado dentro de la capacidad psicofísica para el servicio como "NO APTO - SE SUGIERE REUBICACION LABORAL EN AREAS DE ACTIVIDADES DE APOYO PARA EL COMBATE Y CON SERVICIOS DE ATENCION EN SALUD DE II NIVEL", fue valorado por medicina familiar por diabetes mellitus insulino dependiente grado II desde Abril del 2021, ortopedia rodilla derecha y dolor lumbar, RX columna lumbosacra artrosis tricompartmental moderada, escoliosis leve L1, L4 de 6 grados, discopatía L4 1.5, L5 S1, espondilosis L5, S1, ESPONDILOARTROSIS T12 L1 L2 L3 L4 L5 - L5.
- Asegura el quejoso que, en el momento está pendiente de que le activen los servicios médicos para adelantar el trámite de la ficha médica de retiro, para ser valorado por los especialistas en OTORRINO (disminución auditiva bilateral), ORTOPEDIA (rodilla izquierda y columna cervical), además de las secuelas secundarias de las enfermedades y lesiones adquiridas durante su actividad militar, continuar con el tratamiento de diabetes grado II, se le

suministre el medicamento insulina, y demás que requieran sus enfermedades, para realizar la eventual junta médica laboral de retiro.

- Asevera el actor que, Radico Derecho de Petición No. 2023301000632952 del día 17 del mes de abril de 2023, para solicitar apoyo de tratamiento médico que fuera realizado en la ciudad de Bogotá debido a que sufrí un coma diabético hospitalizado por más de 15 días, según respuesta del día 24 del mes de abril del año 2023 y de consecutivo número 2023338000861831:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-MELAB-1.10 le indicaron:

"Por medio del presente, nos permitimos aclarar que los usuarios que residen fuera de Bogotá D.C. cuentan con atención al público a través de las divisiones de Medicina Laboral en las siguientes ciudades, para trámites tendientes al diligenciamiento de ficha médica y Convocatoria de Junta Medico Laboral, así como de definición de la situación de Sanidad: (Medellín, Ibagué, Cali, Florencia, Santa Marta, Bucaramanga, Yopal, Villavicencio, Tolomaida, Neiva, Montería y Cúcuta); En las ciudades antes mencionadas dentro de las divisiones de Ejército Nacional, los usuarios pueden recibir atención personal por parte de Medicina Laboral, pues los divisionarios cuentan con la misma información de Medicina Laboral Bogotá y maneja el mismo Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML y FIMED), donde pueden diligenciar Fichas Medicas, expedir conceptos, solicitar programaciones de Juntas Médicas, anexar resultados de exámenes para el proceso de Junta Médica, entre otras."

- Manifiesta el tutelante que, nuevamente solicitó por derecho de petición radicado No 2024340000418282 del día 12 del mes marzo del año 2024 lo siguiente: *"Activación de los servicios médicos para realizar la ficha médica para la Junta Medica Laboral de Retiro y que no se me vulneren los derechos fundamentales a la Salud, Igualdad, Debido Proceso, Mínimo Vital y Vida Digna"*, y cuya respuesta se da mediante comunicado de radicado No 2024325000681801:MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5 en el cual responden cosas inciertas como por ejemplo: la fecha de retiro aducen 23 de marzo del 2023 cuando en realidad fue 15 de junio del 2023 con la resolución 1546, también afirman que el término a realizar los exámenes Médicos de Retiro es de dos meses seguidos al acto administrativo que produce la novedad según el Artículo 8 del Decreto 1796 del 2000.
- Resalta el accionante que, la corte constitucional ya se ha pronunciado en numerables sentencias sobre lo aquí mencionado en cuanto a los servicios de salud del personal Militar que ha adquirido lesiones y enfermedades durante su actividad Militar en cualquiera de los grados y categorías en la institución, La entidad Militar, por intermedio de la dirección de sanidad, Medicina Laboral son los encargados de la activación de los servicios para empezar o continuar con el proceso y tratamiento médico para la eventual Junta Medica Laboral de Retiro, y en el Artículo 8 que ellos mencionan no existe prescripción en la parte médico Laboral en salud. sus tratamientos médicos son de especial manejo y deben ser continuos debido a que las enfermedades que padece son de alto riesgo, por lo cual necesitan de control permanente, medicamentos y exámenes para mejorar su calidad de vida digna.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"1. Solicito muy comedida mente a su señoría conceda el amparo de esta acción a mi favor y en tal caso se digne ordenar al señor Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez Gómez y los señores Generales, Directores en su momento de las otras entidades o dependencias medico laborales, concedan el derecho a realizar junta médica laboral de retiro integral, para que valoren y

califiquen todas mis lesiones y secuelas secundarias de las que ya padezco y que hoy ponen en riesgo inminente mi calidad de vida.

2. En consecuencia solicito su señoría de ser concedida esta acción a mi favor se digne ordenar a quien corresponda como director en su momento de la Dirección de Sanidad o Medicina Laboral del Ejército Nacional, para se me activen los servicios médicos Integrales en salud y se determine mi secuela laboral con su respectiva PCL o DCL, de mis enfermedades o lesiones como están siendo tratadas así:

- Diabetes Mellitus Insulinodependiente.....Medicina familiar
- Rodilla derecha..... Ortopedia
- Columna lumbosacra artrosis Tricompartimental moderada.....Ortopedia
- Escoliosis leve.....Ortopedia
- Discopatía.....Ortopedia
- Espondilosis.....Ortopedia

Lesiones y enfermedades pendientes por calificar en Junta Médica Integral Laboral de Retiro:

- Oídos.....Otorrino Disminución bilateral auditiva
- Rodilla izquierda.....Ortopedia contusión del cóndilo femoral lateral
- Columna cervical...Ortopedia Osteocondritis disco-vertebral y artrosis

3. Encontrándome entre los términos establecidos en el artículo 16 y 19 del decreto ley 1796 del 14/09/2000 y en su artículo 19 numerales 1,3,4,5 aplicables a mi caso en concreto, ya que radique la documentación en su debido tiempo y dentro el termino establecido por el reglamento y la Ley. Y por mi parte he tenido continuidad con el proceso, la entidad es la única encargada de activar los servicios médicos y expedir ordenes de concepto y citas médicas de control para su respectivo cierre.

4. Por estas razones y fallas administrativas es que solicito a su señoría conceda esta acción a mi favor, ya que requiero con urgencia mis servicios médicos en salud integral, medicamentos y demás tratamientos de mis enfermedades lesiones y secuelas adquiridas en mi actividad Militar como Soldado regular del Ejército Nacional de Colombia, estando estas ya registradas como acervo probatorio dentro de la misma institución, al igual que se ordene me realice la Junta Medica Laboral Integral de Retiro."

CONTESTACION AL AMPARO

HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA**, obrando en calidad de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa, quien manifiesta que:

La Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

En cuanto a los hechos expresados en el escrito de Tutela por el accionante, indica que el Hospital Militar Central, está presto a brindar servicios de salud a JHON JAIRO SIERRA UREÑA, siempre y cuando sean autorizados por la Dirección de Sanidad del Ejército, de igual forma, esta Entidad Hospitalaria NO tiene injerencia alguna en los hechos relatados la parte accionante.

Adicionalmente las ordenes médicas, obligatoriamente deben tener el sello de autorización emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Entidad a la cual se encuentra adscrito el Accionante, quienes por medio de sus oficinas auditorias remiten al mismo a este Centro Hospitalario o a sus distintos

Dispensarios Médicos, ello según el grado de complejidad de la patología que padece el paciente.

Unas de tantas Oficinas Auditoras de las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, no hacen parte de la estructura administrativa del Hospital Militar Central, sino de la Dirección General de Sanidad Militar y las Direcciones de Sanidad de Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Seguidamente, aclara al Despacho que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, quienes autorizan la atención médica del paciente en el Hospital Militar Central como IPS, tal como está descrito en el Decreto 1795 de 2000, Artículo 16.

Así las cosas, este centro hospitalario no puede agendar citas médicas, exámenes y procedimientos quirúrgicos que no tengan la respectiva autorización, es necesario entonces que se cuente con la autorización en la que se encuentre como entidad prestadora del servicio el Hospital Militar Central.

Por otra parte, informo a su Despacho que esta Entidad Hospitalaria en calidad de IPS, NO tiene la potestad de activar u afiliar o desactivar u desafiliar personas al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, esto le compete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares quienes funcionan como la EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, tal como se puede avizorar en la Ley 352 de 1997.

Reitera que el Hospital Militar Central, prestará los servicios médicos que el señor JHON JAIRO SIERRA UREÑA requiera, siempre y cuando le corresponda realizar las gestiones administrativas y científicas necesarias para prestar no sólo un óptimo servicio médico asistencial y para realizarle los respectivos chequeos o controles que necesite con nuestros especialistas y galenos, como también exámenes y procedimientos quirúrgicos que requiera a causa de la patología que padece, siempre y cuando mantengan su condición de usuaria activa del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y sea remitida por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, quien solicita la atención a sus usuarios activos al Hospital Militar Central.

Respecto la Junta Médica Laboral solicitada por el accionante, es competencia de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual pertenezca o pertenece el accionante, tal Fuerza Militar es la encargada de emitir esa clase de conceptos médico – laborales, en caso de inconformidad frente a la calificación de la aptitud psicofísica proferida en la Junta Médica, el usuario puede interponer ante el Tribunal Médico una segunda opinión ya que estos tienen la potestad de anular, reformar o cambiar Juntas Medicas Practicadas ante Sección de Medicina Laboral de las Fuerzas Militares. Lo anterior según lo establecido por el Decreto Reglamentario No. 1796 del 14 de noviembre del 2000, en su Artículo 33.

En ese orden de ideas, se le debe recordar al accionante, que la orden de referencia debe constar con el sello de autorización de la Dirección de Sanidad del Ejército, el cual puede obtener mediante el nuevo mecanismo de internet a través de la página web www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co en el link de tramites le indica paso a paso la forma de solicitar tal autorización o personalmente en los dispensarios de la fuerza a la cual pertenece.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de mayo de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió

el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR:

- a) Se realice la junta médica laboral de retiro integral.
- b) Se le activen los servicios médicos Integrales en salud y se determine mi secuela laboral con su respectiva PCL o DCL.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, vulneró los derechos fundamentales conculcados por JHON JAIRO SIERRA URUEÑA, al retirarlo del sistema de salud aun cuando cuenta con una perdida de capacidad laboral del 45.73% adicional de contar con enfermedades crónicas.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T014 de 2017, señala:

"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".

Resulta entonces imperioso recordar que el derecho a la salud, en múltiples ocasiones ha sido categorizado por el órgano de cierre en materia constitucional como derecho fundamental autónomo y lo ha definido como la posibilidad con la que cuenta todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, en caso de una perturbación en ese plano, debe de restablecerse satisfaciéndolo desde las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible y por tanto, no solo involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, de ahí, que deba incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, expone que la urgencia en la protección del derecho a la salud, se puede dar en razón a 2 T-199 de 2013 que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, en condición de discapacidad, entre otros), o bien de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona.

Ahora bien, en lo que respecta al Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial, la H. Corte Constitucional en sentencia T258-2019:

(...) "2. Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares

La jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional^[62].

En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012^[63] *concluyó que:*

"el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser

víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona^[64].”

2.1 Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La sentencia T-516 de 2009^[65] señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación^[66].

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida^[67].

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual

corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

Partiendo de lo anterior, ha de aclarar el despacho que el accionante, para el día 15 de septiembre de 2022 ya contaba con una calificación de medicina laboral en donde tenía una disminución de su capacidad laboral de 45.73%, y esto a raíz a las enfermedades adquiridas durante el tiempo en que presto sus servicios como soldado profesional, por lo tanto, es un deber del ejército y de sanidad garantizarle los servicios de salud, esto sin importar si fue desvinculado de sus labores, pues lo correcto es garantizar que el accionante continuara con los servicios de salud.

Aunado a ello, se le recuerda a la DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL, que el derecho a la salud no solamente involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, en otras palabras, incluye el cuidado, el suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación e insumos que los profesionales en salud consideren necesarios para restablecer la salud del paciente, garantizándose de esa forma una vida en condiciones dignas.

En orden a lo anterior, las EPS debe no solo suministrar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, sino que además deben procurar que estos servicios sean prestados de manera eficiente y a tiempo, pues no basta con asignar las citas o realizar los exámenes, sino que las empresas prestadoras del servicio de salud debe procurar que la salud del paciente se vea protegida en todas sus dimensiones, pues ello ni más ni menos se está también protegiendo la vida digna que se encuentra estrechamente ligada con la salud

Finalmente, en lo que respecta al EXAMEN DE RETIRO DE LA FUERZA PUBLICA la H. corte Constitucional en sentencia T009/2000 indico:

La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

De lo anterior, es claro que es un deber del EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, garantizar la practica del examen de retiro, y no solo basta con manifestar que el mismo es obligatorio, pues lo correcto es asignarle la cita a la persona retirada y aún más con el historial clínico del accionante, lo anterior se confirma al evidenciar que el accionante ha solicitado en múltiples ocasiones la prestación de este examen y el mismo no se ha programado, lo que ha llevado a que se prolongue el tiempo para la realización

de este examen y se continúe dificultando su estado de salud, lo que genera cada vez más imposiciones administrativas.

Basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE SALUD, VIDA, IGUALDAD y DEBIDO PROCEO saldrá avante, por cuanto es deber de la entidad encartada realizar el examen de retiro y continuar con la prestación al servicio de salud, pues al trasladarle esa carga al señor JHON JAIRO SIERRA URUEÑA, le está vulnerando su derecho y está yendo en contravía con las normas que estipulan todo lo contrario a lo actuado por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS de SALUD, VIDA, IGUALDAD y DEBIDO PROCEO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la programación para el examen retiro, aunado a que se continúe con el trámite en lo que respecta a la junta médica laboral teniendo en cuenta que ya se le practicó una el día 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, se reintegre al señor JHON JAIRO SIERRA URUEÑA, al sistema de salud y proceda a desplegar las actividades necesarias para tratar la enfermedad que padece el accionante suministrándole, todos los insumos, tratamientos, exámenes y citas que requiera con relación a las citadas enfermedades, hasta tanto se obtenga el dictamen de la junta de calificación en la que se determinará lo pertinente a la salud del accionante y el paso a seguir del mismo.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d752ec3a14c9d438e1a5922af4fa2152544194f3a43c038bf7c5269ebd65606d**

Documento generado en 30/05/2024 10:58:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>